
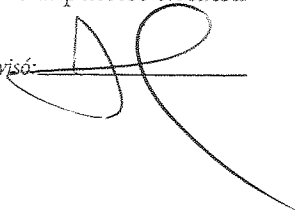


Bogotá, D.C.,

Señor
ALVARO ENRIQUE SABBAGH ARANGO
Carrera 14 No. 94-44 Torre B Piso 6
alvarosabbagh@hotmail.com
Bogotá, D.C.

 PwC impuestos en línea
Revisó: 

Asunto: Derecho de petición sobre contratos de asociación (Ecopetrol- Asociada)
Radicado 2015058376 27-08-2015

Respetado señor Sabbagh:

De conformidad con el asunto en referencia, mediante el cual consulta el momento en que adquieren la propiedad del petróleo las partes suscriptoras de un contrato de Asociación, así como sobre la propiedad del hidrocarburo extraído que se utilice en beneficio de operaciones antes de ser medido y fiscalizado, de manera atenta procedemos a dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

1. "El momento a partir del cual las partes en los Contratos de Asociación (Ecopetrol y la Asociada) adquieren la propiedad del petróleo extraído y -por consiguiente- a partir del cual están habilitadas para incorporarlo a sus respectivos inventarios (estos es, si ello ocurre después de que el petróleo ha sido medido y fiscalizado en las instalaciones dispuestas para el efecto en el Contrato de Asociación, descontando el crudo utilizado en beneficio de las operaciones y el crudo correspondiente a regalías o en otro momento y, en este último evento, en cuál?)"

Mediante Decreto Ley 2310 de 1974 Ecopetrol era el competente para explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad nacional, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos a los de concesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, los citados contratos de asociación incluyeron entre otras, la siguiente cláusula:

"CLAUSULA 14 - DISTRIBUCION Y DISPONIBILIDAD DE LOS HIDROCARBUROS

14.1 Los Hidrocarburos producidos, exceptuando los que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones de este contrato y los que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, serán transportados a los tanques comunes de las Partes o a otras instalaciones de medición que las Partes acuerden. A falta de acuerdo, en el punto de medición más cercano al punto de fiscalización definido por el Ministerio de Minas y Energía. Los Hidrocarburos serán medidos conforme a las normas y métodos aceptados por la industria petrolera y, basándose en esta medición, se determinarán los volúmenes a que se refiere la Cláusula 13. **Desde ese momento, los Hidrocarburos restantes quedan de propiedad de cada Parte en las proporciones especificadas en este contrato".**

14.2 Distribución de Producción.

14.2.1 **Después de deducido el porcentaje correspondiente a las regalías**, el resto de los Hidrocarburos producidos provenientes de cada Campo Comercial es de propiedad de las Partes en la proporción de treinta por ciento (30%) para ECOPETROL y de setenta por ciento (70%) para LA ASOCIADA, hasta cuando la producción fiscalizada acumulada del respectivo Campo Comercial llegue a la cantidad de sesenta (60) millones de barriles de Hidrocarburos líquidos o a la cantidad de novecientos (900) gigapies cúbicos de Hidrocarburos gaseosos a condiciones estándar, lo primero que ocurra (1 gigapie cúbico= 1x10⁹ pies cúbicos). **Para los Campos explotados bajo la Modalidad de Solo Riesgo**, la distribución de la producción una vez deducido el porcentaje de regalías es de propiedad de las Partes en la proporción de ciento por ciento (100%) para LA ASOCIADA y cero por ciento (0%) para ECOPETROL, hasta cuando la producción fiscalizada acumulada del respectivo Campo alcance primero alguno de los límites de producción acumulada antes señalados

14.2.2 Independientemente de la clasificación del Campo Comercial dada por ECOPETROL en la definición de la comercialidad, por encima de los límites señalados en el numeral 14.2.1, la distribución de la producción de cada Campo Comercial (previa deducción del porcentaje correspondiente a las regalías) **es de propiedad de las Partes en la proporción que resulte de aplicar el factor R como se señala a continuación (...)"** (Resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con la cláusula contractual transcrita, se puede inferir que la propiedad del hidrocarburo producido se constituye en propiedad de las partes del contrato de asociación, una vez se haya descontado: (i) el hidrocarburo utilizado en beneficio de las operaciones del contrato, (ii) el que se haya inevitablemente desperdiciado al utilizarse en beneficio de la operación, (iii) así como el que corresponde a las regalías, una vez se realiza la medición en los puntos de fiscalización aprobados por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. Será entonces este

el momento en que el hidrocarburo se convierte en propiedad de las partes asociadas y, en consecuencia, puede ser incorporado en los balances de cada una de ellas.

No obstante, tal como lo dispone la cláusula 14.2.2 contractual, independientemente de la clasificación del Campo Comercial dada por ECOPEPETROL en la definición de la comercialidad, por encima de los límites señalados en el numeral 14.2.1, la distribución de la producción de cada Campo Comercial, previa deducción del porcentaje correspondiente a las regalías, es propiedad de las Partes en la proporción que resulte de aplicar el factor R determinado en el contrato.

2. **“Si el petróleo extraído que se utilice en beneficio de las operaciones antes de ser medido y fiscalizado (por ejemplo, para generación de energía eléctrica en campo o reinyección, según el caso) debe entenderse: (i) de propiedad e inventarios de las partes en el Contrato de Asociación (Ecopetrol y la asociada) en las proporciones que indica el Contrato de Asociación o (ii) de propiedad de la Nación”.**

Sobre el particular y como mencionamos anteriormente, en los contratos de asociación se incorporaba la cláusula 14 y siguientes relacionadas con la disposición y distribución de los recursos.

En este contexto, se puede establecer que los hidrocarburos son propiedad del Estado mientras están en el subsuelo, conforme lo dispone el Artículo 332 de la Constitución Política¹. En consecuencia, una vez se configura el derecho de explotación y los hidrocarburos son llevados a superficie, son parte del Contrato de Asociación y sólo hasta que son medidos en los puntos de fiscalización aprobados por el Ministerio de Minas o quien haga sus veces en materia de fiscalización, previa contabilización y descuento de los volúmenes en la forma establecida, esto es, los que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones del contrato y los que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, así como los correspondientes a regalías, serán propiedad de las partes del contrato de asociación en los porcentajes acordados y pueden por lo tanto ser incorporados en los balances de cada una de ellas.

Por lo expuesto, los volúmenes de petróleo que pueden llegar a extraerse del proceso de tratamiento, antes del punto de fiscalización pertenecen al Contrato de

¹ *Artículo 332 El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Asociación. Es importante aclarar que aunque son tomados antes del punto de fiscalización oficial, los volúmenes deben ser igualmente medidos para efectos de realizar el respectivo balance de producción del campo.

El presente concepto se emite en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia - Mauricio De La Mora Rodriguez, Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Av. Calle 26 No 59-65
Piso 2 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura, Bogotá, D.C.
-Carlos David Beltrán Quintero, Director de Hidrocarburos
-Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana

Elaboró Ana Milena Guañarita / Manuel Montealegre
Revisó Yolanda Patiño Chacón
Aprobó Juan José Parada Holguín

Rad 2015058376 del 27-08-2015

TRD. 13-24-70

 PwC impuestos en línea
Revisó: 